

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12:50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 248.

Secretaría.—Sección 3.ª

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del confinado Antonio Giménez Vargas, fugado del Hospital de San Lorenzo de Granada, cuyas señas son: 35 años, oficio del campo, pelo negro, ojos ídem, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y color bueno; tiene la particularidad de tener lepra.”

En su vista encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca y captura de dicho fugado, poniéndole á disposición de este Gobierno en el caso de ser habido.

Palencia 17 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Luis Gómez Casado, vecino de esta Ciudad y representante en la misma de Don Ignacio Zabaleta, vecino de Orbó, se ha presentado á las diez de la mañana del día de ayer una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de calamina y cobre nombrada Asunción, sita en

término municipal de los pueblos de Redondo y Brañosera, paraje denominado Sal de la Fuente; que linda por los cuatro vientos con baldíos y terrenos francos. Esta solicitud está fechada en Palencia á igual día de su presentación. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un sumidero que está en dicho paraje y de él se medirán 250 metros en dirección Norte y se fijará la primera estaca; de ésta 200 metros al Este la segunda; de ésta 500 metros al Sur la tercera; de ésta 400 metros al Oeste la cuarta; de ésta 500 metros al Norte se fijará la quinta, y de ésta 200 metros al Este se vendrá á encontrar y tocar el punto de partida. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Abril de 1889.

Don Narciso Ribot y March, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Blas Miguel Canela, vecino de Madrid y residente en Salinas de Pisuegra, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez de la mañana

del día de ayer, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina denominada Emilia, de mineral calamina y otros, sita en término municipal del pueblo de Redondo, Ayuntamiento del mismo, al sitio que ocupaba la antigua mina Burgalesa; que linda al Norte con Collado del Barzón, al Poniente con la Pradera de Pinallas, Sur con Collado del Cobre y Oriente con la Peña de la Cueva del Cobre. Esta solicitud está fechada en Palencia á igual día de su presentación. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida la antigua mina Burgalesa desde la que se medirán al Norte 180 metros y se fijará la primera estaca; de ésta y con dirección Oeste 370 metros y se fijará la segunda; de ésta y con dirección Sur se medirán 200 metros y se colocará la tercera; de ésta y en dirección Oeste 300 metros y se colocará la cuarta; de ésta al punto de partida se medirán 80 metros, fijándose la quinta, y quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas; ha presentado la carta de pago del depósito necesario de 75 pesetas hecho en la Caja del Tesoro de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho y cumpliendo lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 16 de Abril de 1889.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 11 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Martínez Arto.

Abrese la sesión á las ocho de la mañana y asisten á ella los Señores Gutiérrez Marín, Monedero, Ortega y Polanco.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Queda enterada la Comisión de los nombramientos hechos por el Gobierno militar á favor de los Sargentos Emilio Romero y Enrique Pérez, del Regimiento de Farnesio, para que intervengan en la medición de los mozos del actual reemplazo y revisiones anteriores, conforme al art. 112 de la ley de 11 de Julio de 1885.

Entrase en la orden del día y se acuerda designar á D. Segundo Escaribano, Licenciado en Medicina y Cirujía, vecino de Cevico de la Torre, á fin de que intervenga en unión con el nombrado por la Autoridad militar en los reconocimientos de los mozos que han alegado defecto físico, en la revisión de los inútiles de reemplazos anteriores y en la de los fallos apelados de los Ayuntamientos acerca de la utilidad ó inutilidad de los padres y hermanos impedidos.

Principian á seguida las vistas públicas á que se refiere el art. 103, llamando al Ayuntamiento de Villaherreros.

Declarado soldado sorteable Cipriano Díez Morante, no obstante haber alegado tener otro hermano del último sorteo á quien correspondió el número 42 y destinado por ende á Ultramar, apeló á la Comisión en el tiempo y forma prevenido en el art. 82 de la ley: exami-

nados los antecedentes y no acompañándose á ellos la partida bautismal del mozo, indispensable para acreditar la legitimidad y la certificación á que se refiere el art. 110, se acuerda declarar al interesado pendiente de recurso, señalándole el término de ocho días para la presentación del primer documento.

Habiendo desistido de la alegación que á nombre de su hijo Emilio Arconada Liqueste hizo Nicolás Arconada; y Considerando que en el mero hecho de no haberse presentado á sostener la apelación interpuesta contra el fallo del Ayuntamiento declarando sorteable al alistado, explícitamente renuncia á cuantos derechos la ley le concede, se acuerda declarar al mozo soldado sorteable confirmando el fallo recurrido.

Marcilla.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante Mayor del Regimiento Infantería de Valencia, que Félix Moro Guati se halla sirviendo como voluntario por haber sentado plaza en 2 de Octubre último, se acuerda declarar soldado sorteable.

Revisada la excepción del caso 10.º, art. 69, que en 1887 se otorgó á Marcelino González Ustrio, declarado por el Ayuntamiento pendiente de recurso; y Considerando que desde el momento en que el hermano del interesado José pasó á la Reserva activa, según lo acredita el certificado expedido por el Comandante Jefe del Detall del Regimiento Lanceros de España, cesaron las causas de la excepción anteriormente concedida, se acuerda, en vista de lo prescrito en el caso 10.º, art. 69, regla 10.ª del 7.º, párrafo 2.º del 81 y Reales órdenes de 9 de Enero y 25 de Junio de 1886, declarar soldado sorteable.

Santillana de Campos.

En Reserva activa Aureliano García de Alba, hermano de Tomás, alistado con el núm. 3 en 1883, se acuerda declarar á éste soldado sorteable conforme al párrafo 2.º, artículo 81 de la ley y Reales órdenes de 9 de Enero y 25 de Junio de 1886 por haber cesado la excepción que en 1888 le fué otorgada.

Villoldo.

Vista la certificación expedida en 1.º del corriente por el Comandante Jefe del Batallón Cazadores de Puerto Rico, á fin de hacer constar que Guillermo Sahuillo Herrero, procedente del reemplazo segundo de 1885, se encuentra con licencia ilimitada: Vistos los artículos 69 en su caso 10.º, 70 en la regla 9.ª, 81 párrafo 2.º; y Considerando que exigiéndose como requisito indispensable para el disfrute de la excepción del caso 10.º, art. 69, que los hermanos de los mozos que la alegan se encuentren en la segunda situación á que se refiere el art. 2.º, á la que no pertenece el soldado de que se deja hecho mérito, es indu-

dable que no puede continuar el hermano del de que se trata, Wenceslao Sahuillo Herrero, del reemplazo del 87, disfrutando de los beneficios que en aquel año se le otorgaron, se acuerda declarar soldado sorteable.

Carrión.

Reconocidos Pedro Cantero del Valle y Mariano Relea Núñez Castelo, que habían alegado en el acto á que se refiere el art. 77 de la ley tifa y herpes respectivamente, no se comprobó la existencia de los defectos de que se deja hecho mérito ni ninguno otro del Cuadro de inutilidades vigente, quedando declarados sorteables.

En vista de la falta de comparecencia de Segundo Mariano Modesto Sierra La Madrid al reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley, se acuerda declarar desierta su alegación y declarar soldado sorteable á tenor de la Real orden de 22 de Mayo de 1888.

Absuelto de la nota de prófugo Vicente Garea Pérez, del alistamiento corriente, no obstante la falta de comparecencia al acto á que se refiere el art. 77 de la ley ante el Ayuntamiento donde ha sido alistado, si bien lo verificó ante la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospicio de Madrid: Vistos los artículos 77, 87 y 88: Considerando que el acto de la presentación es obligatorio, en términos tales, que ni el Poder Ejecutivo puede dispensar de él, porque su potestad reglamentaria no alcanza á derogar las leyes: Considerando que no encontrándose el mozo en ninguna de las excepciones del art. 88 como lo comprueba el hecho de haberse presentado ante el Ayuntamiento de Madrid, debió el de Carrión declarar prófugo conforme á los preceptos legales citados y á lo que se estatuye en las Reales órdenes de 9 y 22 de Agosto de 1887; y Considerando que la absolución implica la reforma de preceptos legales obligatorios para todos, se acuerda revocar el fallo de que se trata y declarar al mozo prófugo con la responsabilidad que se determina en el art. 89, sin perjuicio de librarle del recargo, si se presenta en el plazo que se determina en el 97.

Practicado el reconocimiento de Nicolás del Hoyo Ibáñez, inútil del reemplazo anterior, y habiéndose apreciado síntomas de cronicidad en las amígdalas, defecto comprendido en el núm. 156, orden 4.º, clase 3.ª, se acuerda que ingrese en la Caja por el tiempo que se determina en el art. 40 del reglamento.

En la Reserva activa Melitón Mata García y Feliciano Alonso Pérez, según lo comprueban las certificaciones á que se refiere el art. 110, se acuerda en vista de lo prescrito en los artículos 2.º, 69 en su párrafo 10.º, regla 9.ª del 70 y párrafo 2.º del 81, declarar soldados sorteables á los hermanos respectivos de

los interesados Leandro Mata García y Gregorio Alonso Linares, alistados en 1883, por haber desaparecido las excepciones que en dicho llamamiento les fueron otorgadas.

En vista de lo que se preceptúa en los artículos de que se deja hecho mérito; y Considerando que los que se encuentran en la primera reserva no pueden proporcionar á sus hermanos los beneficios de la excepción, según se determina en la Real orden de 25 de Junio de 1886, se acuerda declarar soldado sorteable á Francisco Suescun del Nogal, del reemplazo de 1886, toda vez que su hermano Raimundo se halla en la situación expresada.

Ledigos.

Teniendo en cuenta que el defecto que alegó el mozo Isidro Campo Pérez, del actual reemplazo, no le impide el libre ejercicio de toda la extremidad del brazo izquierdo, según lo comprueba el reconocimiento practicado en la forma prescrita en el art. 113 de la ley, se acuerda declarar soldado sorteable.

Util condicional Daniel García García, del reemplazo de 1887, por el defecto que se determina en el núm. 164, orden 5.º de la clase 3.ª, se dispone su ingreso en la Caja para la comprobación prevenida en los artículos 36 y 38 del reglamento.

Osorno.

Reconocido en la primera revisión el inútil del reemplazo anterior Germán Bravo Celis, se apreció entorpecimiento en el ejercicio de las respectivas funciones de ambas extremidades abdominales, defecto comprendido en el núm. 142, orden 1.º de la clase 3.ª del Cuadro, que exige comprobación, por lo que se dispuso su ingreso en Caja para ser observado.

Recibida la certificación de Martín Elguera, soldado del reemplazo del 87 en el Regimiento Lanceros de España; y Considerando que por su hermano Eusebio, del actual llamamiento, se justifican los extremos á que se refieren las reglas 1.ª, 9.ª, 10.ª y 11.ª del art. 70 para disfrutar de la excepción del caso 10.º, art. 69, declárase á éste soldado condicional.

Frómista.

En la apelación interpuesta por Mariano Rojo Polvorinos contra el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado sorteable del actual reemplazo, no obstante convenirle la excepción del caso 1.º, art. 69, como hijo único de padre pobre impedido: Visto el resultado del reconocimiento de éste practicado á los efectos de la regla 6.ª, art. 70, del que aparece que el presunto impedido no presenta ningún síntoma de la enfermedad alegada, pues si bien existe un estado saburral de la lengua que puede ser muy bien el resultado del uso del tabaco, esto no le impide dedicarse á sus ocupaciones habituales. En su consecuencia, y Considerando que la pobreza no es mo-

tivo bastante para la exención del servicio militar cuando no vá acompañada de las demás circunstancias del art. 70, se acuerda confirmar el fallo apelado, quedando el mozo en la situación de soldado sorteable.

Para los fines que se estatuyen en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento de inutilidades del servicio militar, se acuerda el ingreso en Caja de Juan Bayona Pérez, á quien se declara útil condicional por el defecto que se determina en el núm. 172, orden 5.º de la clase 3.ª

A los mismos efectos que el anterior ingresó también en Caja Pío González Ruiz, del reemplazo del 88, en cuyo reconocimiento pudo apreciarse el defecto que se determina en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª

Con talla para activo Minervino López Muñoz, corto del reemplazo de 1883 y no comprobándose en el reconocimiento el defecto alegado en el acto á que se refiere el art. 77 de la ley, se acuerda de conformidad con el dictamen facultativo declarar soldado sorteable.

Visto el resultado del reconocimiento de León Arroyo Calvo, del reemplazo del 86, se acuerda que ingrese en la Caja á fin de comprobar el defecto á que se refiere el número 163, orden 5.º de la clase 3.ª

Población de Campos.

Alegado defecto físico por Estéban Rojo Revuelta, del reemplazo del 89; y Resultando del reconocimiento á que se refiere el art. 113 de la ley con ligeras desviaciones hácia dentro de ambas articulaciones tibio-tarsianas que no impiden la progresión en la forma que exige el número 120, orden 10.º, clase 2.ª del Cuadro, se acuerda declarar soldado sorteable.

Soldado sorteable en el Ayuntamiento Santiago González Bayona, del mismo reemplazo, por no comprobarse que su padre estuviera imposibilitado para el trabajo, apeló á la Comisión, y como quiera que en el acto del reconocimiento verificado en la forma prescrita en el art. 113 y Real orden de 20 de Julio de 1885, fuera declarado hábil para el trabajo, se resuelve de conformidad con el dictamen facultativo confirmar el fallo recurrido sin pasar al examen del expediente que no puede producir efecto alguno.

Terradillos.

De conformidad con lo que se estatuye en los artículos 36, 38 y 40 del reglamento de inutilidades, se dispuso el ingreso en Caja de Rafael Rodríguez Gómez, inútil de 1886, en cuyo reconocimiento apreciaron los Facultativos el defecto á que se refiere el núm. 167, orden 5.º de la clase 3.ª

San Cebrián de Campos.

Resultando en el reconocimiento practicado á Graciano González Antón, del reemplazo de 1889, con cierto grado de miopía que necesita

comprobarse, se acuerda declararle útil condicional.

Revenga.

Como quiera que el mozo Antonio Saldaña Alcalde, inútil del reemplazo de 1886, se encuentra comprendido en el núm. 142, orden 2.º de la clase 3.ª, según lo comprueba el reconocimiento facultativo, se acuerda que ingrese en Caja para ser observado.

Abia de las Torres.

Reconocidos Lino Rafaél Alvarez y Severiano Pérez Diez, del reemplazo actual, que habían alegado defecto físico, no pudo comprobarse la existencia del padecimiento en la forma que el Cuadro de inutilidades exige, siendo en su consecuencia declarados soldados sorteables.

Inútil por el defecto que se determina en el núm. 30, orden 3.º, clase 2.ª del Cuadro, Cipriano Martínez García, del mismo reemplazo que los anteriores, según lo comprueba el reconocimiento verificado en este día, se acuerda de conformidad con lo prescrito en el caso 1.º, art. 66, declararle excluido temporalmente del servicio militar, debiendo sufrir la consiguiente revisión en los reemplazos sucesivos.

Útil condicional Luciano Heras Plaza, del reemplazo del 88, se dispone en conformidad al art. 40 del reglamento que pase á la Caja para ser observado.

Villadiezma.

Apreciándose en el reconocimiento de Eugenio de los Ríos Rojo, del reemplazo de 1887, cierto grado de miopía que exige comprobación, se acuerda su ingreso en Caja para el efecto de que se trata.

Moratinos.

No habiéndose presentado al reconocimiento que el art. 66 de la ley exige, Pablo Gil Santos, inútil de 1886, se acuerda que por el Ayuntamiento se proceda á la instrucción del expediente de prófugo.

San Mamés de Campos.

Declarado soldado sorteable para el actual reemplazo Pedro Miguel Aragón, é interpuesto el recurso que se determina en el art. 82, se revisó el expediente á los fines prevenidos en el art. 108: Visto el resultado del reconocimiento del padre del mozo, del que apareció con una hernia completa que le impide trabajar, según lo acredita la certificación á que se refiere la Real orden de 20 de Julio de 1835: Vistas las reglas 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 11.ª y 12.ª del art. 70: Considerando que el alistado es hijo único y legítimo según lo acreditan las pruebas que se determinan en el art. 79: Considerando que dados los productos líquidos de los bienes de su padre, consistentes en 168 pesetas, tiene éste la calificación de pobre para los efectos de la regla 7.ª; y Considerando que constituyendo el defecto que se apreció en reconocimiento un impedimento permanente para proporcionarse la subsistencia, le es de absoluta necesidad el auxilio del alistado en cuya compañía vive, se acuerda declarar á éste soldado condicional con las obligaciones y deberes que se establecen en los artículos 72 y 81.

Villovieco.

Declarado soldado sorteable por el Ayuntamiento Crescente Revilla Muñoz, del primer reemplazo de 1885, mediante haber obtenido en el actual la talla de 1'545 milímetros, apeló el padre del mozo su medición para ante la Comisión provincial. Practicada la operación á que se refiere el art. 112, tuvo 1'535 milímetros, siendo en su consecuencia excluido temporalmente y con la obligación de presentarse á las revisiones sucesivas.

Despachadas las vistas señaladas para este día y terminados los reconocimientos y tallas, se levanta la sesión. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.. . . .	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.	92171 "	96418 "	188590 "
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	857 "	375 75	1232 75
7 Ingresos extraordinarios.	1147 "	1227 50	2374 50
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	"	"	"
11 Resultas.	"	27900 23	27900 23
12 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	76979 04	"	76979 04
13 Reintegros.	"	1108 88	1108 88
14 Ampliación.	"	"	"
15 Intereses de demora.	803 "	534 50	1337 50
CARGO.	171957 04	127565 86	299522 90
PAGOS.			
1 Administración provincial.	29454 36	17015 58	46469 94
2 Servicios generales.	3569 "	2841 75	6410 75
3 Obras obligatorias.. . . .	"	"	"
4 Cargas.	3063 23	2134 75	5197 98
5 Instrucción pública.	2298 01	1437 20	3735 21
6 Beneficencia.	44121 19	38630 44	82751 63
7 Corrección pública.	3995 62	4469 73	8465 35
8 Imprevistos.	2224 46	1629 70	3854 16
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	77086 85	63822 36	140909 21
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	6144 32	2328 02	8472 34
13 Resultas.	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.. . . .	"	"	"
15 Ampliación.	"	"	"
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	171957 04	134309 53	306266 57

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 4 de Abril de 1889.—El Depositario, Julian A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 5 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Contador interino, Fidel Alonso.

Sesión del día 6 de Abril de 1889.

La Diputación acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la cuenta correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1888 á 89, á los efectos oportunos.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Diputado Secretario, Próculo Abia.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario.—Tercer trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior de la Caja de 1887-88.	57192 04
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	127565 86
CARGO.	184757 90
Data por pagos verificados en igual trimestre.	134809 53
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	50448 37

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto sobre alcoholes y demás líquidos espirituosos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 29 de Marzo último la Real orden siguiente:

“Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente que se instruyó en virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Julio del año último, acerca de si las mistelas deben considerarse como vinos ó licores, lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente instruido con el fin de clasificar los

líquidos denominados mistelas á los efectos de la ley del impuesto sobre los alcoholes.

Con motivo de las dudas surgidas y de las reclamaciones interpuestas por los representantes de varias provincias relativas á si los líquidos conocidos genéricamente con el nombre de mistelas debían ser considerados como vinos ó como licores, aplicándoles, por tanto, el uno ó el otro régimen respectivamente establecido en la ley de 26 de Junio del pasado año, por Real orden de 22 del mismo se ordenó á la Dirección de Impuestos instruyese este expediente á fin de resolver aquellas dudas y reclamaciones.

Entendió el expresado Centro directivo que para el esclarecimiento

de la cuestión propuesta, debían ser oídos aquellos otros Centros que por su carácter técnico como el Laboratorio central de Hacienda y la Junta consultiva agronómica ó por sus estudios y práctica en la industria vinícola como el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, representación además de los intereses á que el problema afecta, podían autorizadamente contribuir con su dictamen á su pronta y acertada resolución.

Dos son, sin embargo, los informes emitidos en el expediente: el primero del Ingeniero industrial de la Dirección de Impuestos, haciendo constar su opinión, que funda en los principios científicos é industriales conocidos de que las mistelas, por su naturaleza y por los procedimientos empleados para su producción son verdaderos licores; el segundo, del Consejo superior de Agricultura, que entendió, por el contrario, que los líquidos indicados deben considerarse en estricta justicia como vinos generosos y aplicárseles la patente y derechos establecidos en la ley para los mismos.

Como desde luego aparece de los antecedentes expuestos, aunque de índole administrativa la cuestión que de ello surge, sus caracteres y naturaleza son exclusivamente técnicos, circunstancia que unida á la de su complejidad, y más que nada á la necesidad que existe al entrar á examinarla de expresar determinadamente conceptos que revisten igual carácter, dificulta y hace penosa para este Consejo la misión que V. E. tuvo á bien imponerle. Clasifíquense las bebidas alcohólicas por el procedimiento seguido para su obtención, en fermentadas y destiladas; y así como entre las primeras ocupa el lugar preferente el vino, corresponden á las segundas la mayor parte de las denominadas generalmente con los nombres de aguardientes y licores.

Vino, en rigor de concepto, es aquel producto obtenido de la fermentación del mosto de la uva, y aguardientes ó licores todas aquellas bebidas de mayor ó menor graduación alcohólica procedentes de la destilación de los vinos y demás líquidos fermentados, de la maceración de sustancias aromáticas acompañada las más veces de una nueva destilación, ó simplemente de la fermentación de los jugos azucarados de otras frutas; de aquí la división de los mismos en naturales y artificiales.

Es indudable que con los progresos científicos é industriales modernos se ha conseguido la artificiosa imitación ó adulteración de los vinos y licores naturales; más estas imitaciones, quizá nocivas á la salud y que no son realmente sinó verdaderos productos químicos, no deben aspirar á merecer en modo alguno la calificación y considera-

ción de los productos naturales que imitan, si bien una vez reconocida su invenidad puedan ser considerados como productos similares, y en tal concepto clasificados y gravados.

De todas suertes precisa hacer constar antes de nada que si bien bajo el punto de vista industrial puede pasar que se definan los vinos diciendo que son los que proceden de la fermentación de los jugos azucarados por la razón sencilla y evidente de que para este efecto lo principal y característico es la producción alcohólica; tal concepto ha de rectificarse cuando se trata de fijar el de una misma clase de líquidos, en que lo que más interesa é importa en este caso es determinar sus diferencias.

Por lo demás el indicado concepto industrial de los vinos corresponde al de los mostos en general, entre los cuales se diferencia el de la uva, precisamente por proceder de esta fruta y ser el único que después de su completa fermentación dá como producto el vino, que es lo que constituye la diferencia no el producir alcohol, porque todos los mostos lo producen, aunque en calidad y cantidades distintas; y sabido es además la multiplicidad de materias de que estos productos azucarados y fermentables se obtienen.

Pero en fin, sean cualesquiera las causas determinantes de la fermentación de los mostos en general, y particularmente del de la uva, es lo cierto que ésta consiste en el desdoblamiento ó descomposición de la glucosa que contiene, en ácido carbónico y alcohol, con cuya ocasión suele producirse éteres ó sustancias volátiles y olorosas características del producto, y cuya fragancia y aroma constituyen lo que se conoce con el nombre de bouquets de los vinos.

Ahora bien; esta fermentación alcohólica de mosto de la uva puede ser completa é incompleta, pudiendo obedecer esta paralización á causas naturales como el exceso de glucosa con relación á la de fermento que contengan, ó al empleo de medios artificiales para detenerla con el fin de obtener determinados productos.

Es completa la fermentación cuando toda ó casi toda la glucosa del líquido se ha transformado en alcohol y ácido carbónico, á cuya categoría corresponden todos los vinos secos, ya sean comunes ó generosos, que no excedan de 19 grados.

Cuando, por el contrario, parte de aquella glucosa se ha quedado sin transformar ó descomponer y en estado libre á causa del exceso de la misma con relación al fermento, y la fermentación es por esta circunstancia naturalmente incompleta, causa que viene á constituir lo que se denomina en enología embocado ó abocado de los vinos, resultan los que se llaman dulces ó lico-

rosos, que de no estar vigorizados ó encabezados, son siempre de menor graduación que los anteriores.

Es incompleta además artificialmente esta fermentación, ó mejor dicho, se paraliza en el momento que se estime conveniente, mediante la adición al mosto de una cantidad fuerte de alcohol. Y sean cualesquiera las causas determinantes de esta paralización, el líquido de este modo obtenido contendrá la parte de alcohol adicionada, á más del que haya podido producirse con la fermentación parcial sufrida y una cantidad de glucosa libre que le comunicará un sabor proporcionalmente dulce, y estará dotado además de los aromas desarrollados en la fermentación parcial verificada y del peculiar al mosto; de aquí que su graduación alcohólica sea distinta y mayor á la que habría obtenido el vino completando la fermentación.

Pues bien: á los líquidos alcohólicos de esta manera obtenidos que no son otra cosa que mostos en que se apaga y evita la fermentación mediante copiosos aditamentos de alcohol, en los que si puede ser apreciada su riqueza alcohólica, valen y se aprecian además en el comercio por ser igualmente ricos en aromas y jugos azucarados, constituyen los propiamente conocidos y denominados con el nombre de mistelas. Líquidos que no son vinos encabezados, porque esta operación verificada con los mismos, ya cuando están en vía de formación, ó ya cuando están hechos, tiene por objeto vigorizar los naturalmente débiles ó favorecer su conservación, más no á apagar y evitar la fermentación de los mostos con el fin de obtener un producto distinto, como sucede en la colaboración de las mistelas, de donde resulta que éstas por sus peculiares condiciones, forma de producción y consumo, así como su apreciación en los mercados se asemejan más propiamente á los licores que á los vinos naturales, reconociendo, no obstante, que estas diferencias son indudablemente menores cuando se comparan con tipos especiales de vinos en que predomina su elaboración artificial y licorosa.

Así pues, el Consejo, circunscribiéndose á los términos de la consulta, entiende que las mistelas pueden más propiamente ser clasificadas entre los licores.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pudiera convenirles.

Palencia 17 de Abril de 1889.—
El Administrador, Justo Ortega.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 224, del día 30 de Marzo último, por un error involuntario, se insertó el anuncio llamando al pago en el mes actual, por el 4.º trimestre del impuesto de cánon de minas por razón de superficie, siendo así, que esta recaudación no debe dar principio hasta el próximo mes de Mayo; en su consecuencia se hace la oportuna rectificación por medio de este segundo anuncio, para conocimiento de los interesados, y á fin de que dentro del citado mes precisamente, puedan hacer efectivo el importe de dicho trimestre, sin dar lugar á proceder por la vía de apremio.

Palencia 16 de Abril de 1889.—
El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Se hace saber: Que á instancia del Procurador D. Luis Gómez Casado, se sacan á subasta varios bienes embargados á Marcelo Monje, la cual se celebrará en la Audiencia de este Juzgado á las doce de la mañana del día 11 de Mayo próximo, y cuyos bienes son los siguientes:

Seis décimas partes de una bodega, sita en la villa de Dueñas, á las Cuestas del Castillo, puertas de San Juan; linda N. Félix Escudero, E. Pedro Támara, S. y P. Juan Masa; tasadas en 400 pesetas.

La mitad de un lagar, en dicha villa, á la Cuesta de la Tejera, con sus aperos, que todo linda N. y E. Cotarro del Consejo, S. camino del Tejar y P. bodega de Saturio Calzada; en 400 pesetas.

Una viña de cuatro cuartas, en dicha villa, á Canduela; linda N. herederos de Fermín Meléndez, O. camino, M. partija y P. otra de Pablo Vigeriego; tasada en 100 pesetas.

Tres cubas existentes en la bodega anunciada, que hacen 310 cántaras, con arcos de hierro; tasadas en 200 pesetas.

Las demás circunstancias constan en autos. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y debiendo consignar previamente el 10 por 100 de la misma.

Dado en Palencia á 16 de Abril de 1889.—Eduardo González.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Anuncios particulares.

Se compran toda clase de valores del empréstito y carpetas de intereses de Corporaciones de los cinco vencimientos. M. Ortega Fernández, Zapata, 25, Palencia. 6—10

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio Provincial.